

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ- ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

QUIMBAYA (Q).

Ref.

Proceso:	VERBAL-RCE
Demandante:	NICOLAS PARRA F. y otra
Demandados:	MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO y otro
Asunto:	Contestación Demanda
Rad:	63-594-4089-002-2021-00205-00

JULIO CESAR TREJOS LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Q, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.530.275 de Armenia, abogado en ejercicio, titular de la T.P.38.509 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO**, mayor, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía , **el cual se acredita con este escrito** y acorde a lo dispuesto en este, a usted con todo respeto y estando en términos y en ejercicio del mandato, me permito presentar en este escrito contestación **a la demanda**, instaurada por los señores **NICOLAS PARRA FERNANDEZ Y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS, en el orden enunciados por la parte actora:

R/ No le consta a mi mandante lo expuesto por la parte actora en este hecho, en relación a las circunstancias de modo y lugar en que se desplazaban el 1º de octubre de 2020.

Debe probarlo.

AL SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

R/ NO ES CIERTO, ASÍ NO CONSTA en el informe policial de accidente de tránsito IPAT que el señor **SEBASTIAN GALVIS ALZATE**, hubiese colisionado a la motocicleta a que hace referencia el actor.

Es cierto en relación **al Informe Policivo de Accidente de Tránsito** que la parte actora acredita como prueba documental que el 1º de octubre de 2020 los vehículos de placas **CUD 284** conducido por **SEBASTIAN GALVIS ALZATE** y la motocicleta de placas **BTU65F** conducida por el señor **NICOLAS PARRA FERNANDEZ**, se vieron involucrados en un accidente de tránsito.

La parte actora debe probar en consecuencia que el señor **SEBASTIAN GALVIS ALZATE**, hubiese colisionado a la motocicleta a que hace referencia el demandante.

AL TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

R/ Es cierto que al sitio del accidente **se hizo presente la autoridad de tránsito, quien conforme a su competencia elaboró el informe policial de accidente de tránsito IPAT y el croquis respectivo**, conforme a lo establecido en la resolución **11268 de 2012**, proferida por el Ministerio de Transporte *"Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"*

NO ES CIERTO, NO SE ACEPTA, que en el referido informe se haya anotado **como causa probable**, que el señor **SEBASTIAN GALVIS ALZATE** haya generado el accidente vial por no haber respetado las normas de tránsito y haya omitido deliberadamente la señal de pare.

En la hipótesis establecida en el numeral 11 del informe, **se lee claramente lo plasmado por la autoridad de tránsito. Esto es: causal 157...."por establecer en el proceso"**.

No se aceptan, las afirmaciones realizadas por los actores **en este hecho** respecto a la interpretación que hacen sobre el **IPAT**, el cual conforme a lo establecido en la **resolución 11268 de 2012**, proferida por el Ministerio de Transporte *"Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"* es un documento diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, la descripción de los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que esta norma establece y que de acuerdo a la prueba aportada por los actores, este informe fue realizado conforme a la citada norma y su diligenciamiento debe realizarse de manera clara y completa, **ostentando éste la calidad de documento público.**

Por lo anterior, NO ES CIERTO, NO SE ACEPTA, que en la hipótesis del IPAT se haya plasmado que el señor **SEBASTIAN GALVIS ALZATE** quien conducía el vehículo de **placas CUD 284**, en la vía donde se produjo el accidente haya infringido norma de tránsito alguna...y haya omitido deliberadamente la señal de pare".

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ- ABOGADO

La parte actora debe probar esta afirmación y desvirtuar lo expresado en el informe de tránsito.

AL CUARTO HECHO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE y menos la gravedad de las lesiones que plantean los demandantes.

R/ **No le consta a mí mandante lo planteado por los actores**, no obstante de acuerdo a la historia clínica aportada por estos, se establece que si bien es cierto como consta en este documento, los actores tuvieron afectaciones en su integridad personal al parecer producto del siniestro vial ya mencionado **pero no de la magnitud y gravedad como lo exponen**, al punto que:

- a. La **incapacidad médica, de acuerdo a lo expuesto** por la señora **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO** fue de catorce (14) días.

Pero **solo existe entre los documentos aportados**, la incapacidad médica **No 30595**, otorgada a **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO** expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS de fecha 10 de octubre de 2020 suscrita por el Profesional **CARLOS ALBERTO DIAZ CANTILLO** quién la estableció **en siete (7) días**. **Revisadas las pruebas aportadas no se encuentra otra incapacidad.**

- b. De ocho (8) días para **NICOLAS PARRA FERNANDEZ** está ultima otorgada por el Instituto de Medicina Legal, **dejando constancia** que en la incapacidad médica No 30528, otorgada a **NICOLAS PARRA** expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS de fecha 5 de octubre de 2020 suscrita por el Profesional **JUAN DAVID ARANGO RAMIREZ**, la estableció en **dos (2) días**, conforme consta en el documento aportado por el demandante **NICOLAS PARRA**.

La parte actora debe probar lo que afirma

AL QUINTO HECHO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE.

R/ **No le consta a mi mandante**, pero como se hizo mención en la respuesta al hecho anterior, la parte actora acredita el documento a que hace alusión a la incapacidad médico legal definitiva otorgada a **NICOLAS PARRA FERNANDEZ**, por ocho (8) días, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No obstante lo anterior en la **incapacidad médica No 30528**, otorgada a **NICOLAS PARRA** expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS de fecha 5 de octubre de 2020 suscrita por el Profesional **JUAN DAVID ARANGO RAMIREZ**, la estableció en dos (2) días, conforme consta en el documento aportado por el demandante **NICOLAS PARRA FERNANDEZ**.

Que lo pruebe.

AL SEXTO HECHO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE.

R/ **No le consta a mi mandante**, La **incapacidad médica, de acuerdo a lo expuesto** por la señora **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO** que manifiesta fue de catorce (14) días.

Pero como se puede evidenciar entre los documentos aportados solo existe la incapacidad médica **No 30595**, otorgada a **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO** expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS de fecha 10 de octubre de 2020 suscrita por el Profesional **CARLOS ALBERTO DIAZ CANTILLO** la estableció **en siete (7) días**. **Revisadas las pruebas aportadas no se encuentra otra incapacidad.**

Que lo pruebe.

AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO.

R/ **Es cierto**, así consta en el certificado de tradición del vehículo de placas CUD 284, aportado por los demandantes.

AL OCTAVO HECHO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE.

R/ **No le consta a mi mandante**, las condiciones de edad productiva laboralmente de los demandantes y que ingresos por este concepto obtenían derivados de su actividad o de la presunción a que aducen los actores.

Los demandantes deben probar este hecho.

AL NOVENO HECHO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE.

R/ **No le consta a mi mandante, en relación al grado de aflicción y afectación** enunciadas en este hecho La parte actora debe probar lo que afirma. No bastan las afirmaciones expuestas para ser tenido como prueba de lo expresado.

Los actores deben probarlo

AL DECIMO HECHO: No es un hecho como tal me abstengo de pronunciarme

R/ Como se expone, este no es propiamente un hecho, sino una decisión procesal de la parte actora que permite la Ley. (Artículo 590 C. G. del Proceso)

II. A LAS PRETENSIONES:

Previo al pronunciamiento frente a las pretensiones de los demandantes, es necesario manifestarle al señor Juez, que coadyuvo si le son favorables a mi mandante la oposición a las pretensiones de la demanda planteadas por los otros codemandados y por los llamados en garantía.

Así mismo y de manera expresa me permito manifestarle señor Juez que **ME OPONGO A cada una y la totalidad de ELLAS,** por carecer de fundamentos facticos y de Derecho, por cuanto conforme a lo expuesto en la contestación de la demanda, a las objeciones formuladas, a las excepciones propuestas, a las pruebas al momento de la contestación acreditadas, no existe sustento probatorio alguno que permita declarar la responsabilidad y la condena al pago de los perjuicios a mi poderdante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** de manera solidaria con el señor **SEBASTIAN GALVIS ALZATE** que pretenden los señores **NICOLAS PARRA FERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA** en esta demanda.

Por lo anterior, con todo respeto me permito solicitarle se absuelva a mi mandante de las pretensiones de la demanda, se decrete la terminación del proceso, se condene en costas a la parte actora, se ordene el archivo del expediente y se hagan los demás pronunciamientos que su señoría estime proferir.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION A LAS PRETENSIONES:

La responsabilidad que se pretende atribuir a mi mandante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** por la vía de la solidaridad y en virtud de ser la propietaria inscrita del vehículo de placas **CUD 284,** conducido por el señor **SEBASTIAN GALVIS ALZATE,** quien se vio involucrado en un hecho de tránsito el día 1º de Octubre de 2020, donde resultaron con lesiones leves que afectaron la integridad física de los demandantes de acuerdo con la prueba obrante, no existe prueba que el conductor del vehículo de placas **CUD 284 señor SEBASTIAN GALVIS ALZATE,** tenga responsabilidad en los hechos de tránsito objeto de este debate, ya que **GALVIS ALZATE** de conformidad con el **IPAT** aportado por los demandantes no cometió infracción al reglamento de tránsito ni incumplió el deber objetivo de cuidado en la conducción de este vehículo al momento que acaecieron los hechos.

Por lo anterior al momento de la contestación de esta demanda, no existe prueba que el resultado del hecho de tránsito que tuvo las consecuencias conocidas (por fortuna leves para los actores).

Es claro que al momento de señalar responsabilidad por un hecho de esta naturaleza, es necesario verificar la presencia de los elementos constitutivos de la misma, esto es, el hecho ilícito, el daño y el nexo causal; por lo tanto conforme a la prueba obrante no es posible afirmar que se hayan configurado ni probado estos elementos en contra del señor **SEBASTIAN GALVIS ALZATE** y por lo tanto no es posible declarar que exista responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna a cargo de **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** y a favor de la parte actora, por las siguientes razones que son claras y evidentes por lo expuesto en la contestación de los hechos de la demanda, en las pruebas aportadas y las que se acrediten al proceso, por cuanto:

1. En relación al Hecho de Tránsito:

- 1.1. No existe prueba que en los hechos ocurridos el 1º de octubre de 2020, el conductor del vehículo de placas CUD 284 SEBASTIAN GALVIS ALZATE, haya sido quien originó el accidente de tránsito, en el cual fueron afectados levemente en su integridad personal los señores NICOLAS PARRA FERNANDEZ Y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA.**
- 1.2. La parte actora no ha aportado prueba alguna para determinar la responsabilidad objetiva del conductor del vehículo de placas CUD 284 señor SEBASTIAN GALVIS ALZATE por los hechos de tránsito ya conocidos.**
- 1.3. El IPAT, así como también lo expresado en la historia clínica aportada por la parte actora en los anexos de la demanda, confirman lo anteriormente aseverado.**

La jurisprudencia y la doctrina han conceptualizado que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Por ello, indican que “para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”.

En este caso, la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C. General del Proceso, le corresponde a la parte actora, **PROBAR** que lo afirmado por ella es cierto y conforme a ello le sea despachado favorablemente la pretensión de declarar responsables a mi mandante y a los demás codemandados, **lo cual se insiste los actores no lo han hecho.**

2. En relación a la solicitud de indemnización por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que presuntamente sufrieron los demandantes (lucro cesante y daños morales).

Los demandantes pretenden a través de este proceso que el señor Juez declare la responsabilidad de los demandados por causa y razón de la afectación física que de manera leve sufrieron los actores conforme a la historia clínica e incapacidades aportadas por los demandantes en los hechos de tránsito acaecidos el día **1º de Octubre de 2020** en el municipio de Quimbaya (Q.) sin demostrar cual fue la causa determinante generadora de la supuesta responsabilidad de parte del señor **SEBASTIAN GALVIS ALZATE**, conductor del vehículo de placas **CUD 284** propiedad de la señora **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** y que conforme a ello se condene a pagar a los demandados la indemnización por perjuicios materiales y perjuicios inmateriales que han padecido por estos hechos, a los cuales se **OPONE** mi mandante por no existir prueba que demuestre la responsabilidad del señor **SEBASTIAN GALVIS ALZATE**, conductor del vehículo de placas **CUD 284**, vehículo de propiedad de la señora **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO**, en los hechos de tránsito acaecidos el día **1º de octubre de 2020** ya conocidos.

Por lo expuesto, la pretensión indemnizatoria **no puede ser despachada favorablemente** por el señor Juez en favor de los demandantes.

Lo cual no obsta para hacer las siguientes apreciaciones al respecto sin que con estas se considere que se está aceptando responsabilidad alguna.

Está claro que es necesario probar cuales perjuicios se han causado y demostrar por qué y cómo se precisa el valor pretendido.

Conforme a la prueba obrante, no existe alguna que permita concluir que estos perjuicios se hayan causado.

En aras de comprender las pretensiones de la parte actora, sin que ello, implique aceptarlas, no se discute lo que ha sido ampliamente debatido respecto al tema de la **responsabilidad**, donde la mayoría de ellos concuerdan en decir que es *“...la obligación que tiene una persona que ha inferido daño a otra, de reparar el daño”*. Lo anterior se hace a través de la figura denominada indemnización.

*“... La palabra indemnización quiere decir que quien la percibe quede indemne y ello significa que abarca los perjuicios que se padezcan tanto en el orden material, en nuestros términos patrimonial, como en el moral (como categoría genérica, daños extrapatrimoniales), extendiéndose tanto al daño emergente como al lucro cesante, pero estos rubros indemnizatorios se deben **probar y, de ser posible,***

cuantificar, para que el juez los identifique, diferencie, observe su identidad, alcance, evaluación concreta, los reconozca e indemnice.

Pero hay que tener cuidado en evitar duplicaciones indemnizatorias o excesos, de tal manera que transformen la reparación del juez en una fuente de lucro para el damnificado.

*El principio general es que el responsable debe resarcir todo el daño ocasionado con el acto ilícito, teniendo en cuenta que la finalidad de la indemnización es procurar restablecer, tan exactamente como sea posible, el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar así a la víctima en la misma o parecida situación patrimonial a la que se hubiese hallado si aquel no hubiese sucedido, bajo el lema de **“se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado”** pone de relieve la naturaleza cierta y exclusivamente resarcitoria de la acción de responsabilidad. Se trata, en definitiva, de indemnizar **“todo” el daño causado pero no más.***

*Se insiste, en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador.** Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento, se orientan hacia esa finalidad, al menos en el plano de los principios universales...”*

Coherente con lo anterior, el daño es entendido por la Corte Suprema de Justicia, como:

.... *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio*

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.

*Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**” (se destaca)*

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, **sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre,** “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”.*

También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento. (SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01).

En consecuencia, **el daño debe probarse y no debe ser causa de enriquecimiento. Así lo ha expresado la jurisprudencia y la doctrina en reiteradas ocasiones, “El perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es objetivo y cuantificable.**

Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las personas, ni están sometidos a vaivén de su opinión. “

2.1. En relación a la pretensión del pago de perjuicios materiales:

Para el caso concreto, quien pretende se le reconozca indemnización por los perjuicios materiales son los señores **NICOLAS PARRA FERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**, quienes iban en su orden como conductor y pasajera de la motocicleta de placas **BUT65F**, quienes fueron afectados en su integridad física de manera leve producto de un accidente de tránsito ocurrido el 1º de Octubre de 2020, de acuerdo a lo determinado en el **IPAT** que la autoridad de tránsito que se hizo presente en el sitio de los hechos plasmó en el informe.

De acuerdo con la historia clínica aportada por los actores **las lesiones fueron leves** al punto que examinados por los médicos del Hospital de Quimbaya que los atendieron, le expidieron una incapacidad al señor **NICOLAS PARRA FERNANDEZ** por dos (2) días (posteriormente el Instituto de Medicina Legal le expidió otra por ocho (8) días) y a la Señora **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**, aunque ésta manifestó que le otorgaron 14 días de incapacidad, sólo aparece acreditada una por siete (7) días.

Así mismo, sustentan que ellos están en edad laboralmente productiva pero no acreditan prueba alguna de sus ingresos y se limitan a establecer que por presunción devengaban cada uno al momento de los hechos un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020.

Reclaman como pretensión de igual manera un daño emergente, generado por los daños a la motocicleta de propiedad del actor sustentándola con una cotización, sin que haya prueba que los costos que allí aparecen en relación a los repuestos relacionados hayan sido producto de los daños ocasionados a la motocicleta de propiedad del señor **NICOLAS PARRA FERNANDEZ** por el accidente, de igual forma la cotización de los repuestos se refieren a una motocicleta de marca similar y de igual cilindraje, pero sin especificar la placa, el nombre e identificación a quien se le hizo la cotización, además que ésta fue realizada 108 días después del hecho de tránsito motivo de esta demanda.

Se reitera no relaciona en los hechos de la demanda ni en ningún acápite de esta, cuáles fueron los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad, en igual forma la actora **TATIANA QUINTERO PARRA**, solicita el reconocimiento por el pago de unos medicamentos, sin especificar si estos están sustentados en fórmula médica relacionada con las lesiones leves que por causa del accidente ya conocido afrontó.

De acuerdo a los hechos de la demanda y las pruebas aportadas la parte actora no establece, no sustenta, no acredita, ni prueba de manera clara y precisa cuáles son los perjuicios económicos que afrontaron o afrontan para pretender se les reconozca judicialmente y se condene a pagar a los señores **NICOLAS PARRA FERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**, el valor pretendido por concepto de **LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE** por causa y razón del accidente de tránsito en que se vieron involucrados el 1º de octubre de 2020, la jurisprudencia reconoce que se acepte esta posibilidad pero con las limitaciones allí establecidas y debidamente probadas y demostradas, pretensión que los actores no sustentan ni demuestran de manera alguna para que en el eventual remoto caso que la sentencia judicial sea favorable así se les reconozca.

En el tema del **lucro cesante** la jurisprudencia ha expresado que la prueba de las ganancias dejadas de obtener ha de ser demostradas rigurosamente para que la decisión judicial que la reconozca en caso que la haya, no tenga margen de duda sobre la realidad del perjuicio.

La carga de la prueba en este caso, le corresponde a quien lo reclama.

La Corte Suprema, Sala de Casación Civil, ha considerado el tema:

...“... que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182.

Por lo expuesto es imperioso manifestar que los actores **NICOLAS PARRA FERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**, quienes comparecen al proceso en calidad de afectados no han cumplido con el deber procesal de probar cual fue el daño definitivo causado por razón y causa del accidente de tránsito acaecido el 1º de octubre de 2020.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, **no se puede aceptar**, en el caso eventual de una sentencia en contra de mi mandante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** que las pretensiones que por perjuicios materiales sean despachadas favorablemente por el señor Juez en favor de los actores **NICOLAS PARRA FERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**, toda vez que no existe prueba que estos se hayan causado en la forma como estos lo exponen.

2.2. En relación a la pretensión de pago por daño moral.

Conforme a lo reiterado por la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral se entiende...

“... como el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales.”.

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ- ABOGADO

represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (Sentencia de 25 de noviembre de 1992. Expediente. 3382);

... consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)...”.

... “No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación».”

... Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio judicium, **tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.** (Resaltado fuera de texto)

Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: “Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa.

Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.

Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar”. (Resaltado propio)...” **SP6029-2017(36784) - Corte Suprema de Justicia**

Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos, entre ellos la sentencia de unificación **Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)** del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado, en esta sentencia **En relación con el perjuicio moral**, con el fin de unificar los parámetros bajo los cuales debía tasarse esta clase de perjuicio y en aras de garantizar el derecho a la igualdad, se establecieron una

serie de reglas que deben tenerse en cuenta y fijó los montos a indemnizar, según el supuesto de hecho que dio origen al daño, distinguiéndose si se trataba de un evento de muerte, lesiones físicas o psíquicas, privación injusta de la libertad o graves violaciones de derechos humanos, evento en el que es posible reconocer un monto superior al establecido por la jurisprudencia, cuando se demuestre que el daño moral reviste mayor intensidad y gravedad y siempre y cuando el monto total de la indemnización no supere el triple de los montos indemnizatorios señalados para los demás supuestos. **Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.**

Para el caso concreto, no existe prueba alguna que sustente las pretensiones de los demandantes por causa y razón de los daños morales padecidos por los actores **NICOLAS PARRA FERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA** y por ende **no se puede aceptar**, en el caso eventual de una sentencia en contra de mi mandante, que las pretensiones por perjuicios morales sean despachadas favorablemente por el señor Juez en favor de los actores.

Por lo anteriormente expuesto no existe prueba alguna que sustente las pretensiones económicas de los demandantes ya que no hay evidencia alguna que permita probar el perjuicio económico padecido; el deterioro familiar o social donde se hayan visto afectados, tampoco que padezcan o han padecido trastorno mental o físico alguno que permitan inferir que la relación de los actores con su mundo interior o exterior este deteriorada. Por ello se ha expresado por la jurisprudencia, el **“daño debe probarse y no debe ser causa de enriquecimiento”**.

Máxime si se trata de unas lesiones leves conforme a las incapacidades acreditadas en el proceso.

3. EN CONCLUSIÓN:

Conforme a lo anterior, a lo expuesto en la contestación de los hechos de la demanda, en la prueba recaudada y practicada, **estas son algunas de las razones por las cuales me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda**, no existe, no existen verdaderos fundamento de hecho y derecho que permitan aceptarlas o allanarse a las mismas o a parte de las mismas; lo cuantioso de las pretensiones económicas no son coherentes con lo expuesto por los actores para fundamentarlas y sustentarlas, por ello, le solicito de manera comedida se absuelva a mi mandante de estas pretensiones, se condene en costas a la parte demandante, se ordene el archivo del expediente y si hay lugar, a que haga otros pronunciamientos de acuerdo a la Ley.

III. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Señor Juez, en este escrito de contestación se han hecho varias consideraciones en relación a las pruebas con que pretende la parte actora sustentar y fundamentar sus **pretensiones**, las cuales no fueron relacionadas en los hechos ,**para lo cual solicito con todo respeto no se admitan como tales** las siguientes,

1. Documentales escritas:

1) En relación al documento relacionado por la parte actora con el numeral 8º:

Fundamento la anterior solicitud teniendo en cuenta que no puede considerarse como prueba la aquí relacionada y aportada por la parte actora para sustentar unos gastos por repuestos de unos presuntos daños a la motocicleta de su propiedad, por las siguientes razones:

- a. Se trata de una **cotización de repuestos sin número** de fecha 18 de enero de 2021 y no del pago real de los repuestos que se generaron por los presuntos daños a una motocicleta.
- b. Se determina que es una motocicleta BOXER CT 100 MODELO 2020, **pero no se determina PLACA ni el nombre del propietario.**
- c. En los hechos de la demanda ni en el **IPAT**, **NO se relacionan los daños sufridos por la motocicleta** de propiedad del actor **NICOLAS PARRA FERNANDEZ** que puedan al menos inferirse relación con la cotización con que soporta la pretensión de daño emergente por este rubro.
- d. Como puede observarse, este documento no puede considerarse como prueba por las falencias anotadas ni siquiera por vía de indicio.

Por lo anterior, el demandante no puede hacer valer como prueba de daño emergente de algo que ni siquiera mencionó ni relacionó en los hechos, pretensiones y tampoco en el juramento estimatorio ni mucho menos con una cotización que se expidió algo más de 3 meses y medio después del accidente y que ésta no permite identificar si se trata de la motocicleta que estuvo involucrada en el accidente; si las piezas cotizadas fueron afectadas en este hecho de tránsito y quien es su propietario.

2) En relación al documento relacionado por la parte actora con el numeral 10º:

Fundamento la anterior solicitud teniendo en cuenta que no puede considerarse como prueba la aquí relacionada y aportada por la parte actora para sustentar gastos de medicamentos derivados de las lesiones, por las siguientes razones:

- a. La factura no tiene constancia ni aparece a nombre de la demandante **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA.**
- b. No existe formula médica relacionada con las lesiones que sustente esta compra
- c. Conforme se puede observar la compra es realizada 1 mes después del accidente.
- d. Como puede considerarse, este documento no puede apreciarse como prueba por las falencias anotadas ni siquiera por vía de indicio.

Por lo anterior, la demandante no puede hacer valer como prueba de daño emergente de algo que ni siquiera mencionó ni relacionó en los hechos, pretensiones y tampoco en el juramento estimatorio lo cual no permite establecer si existe vínculo alguno con las lesiones que sufrió en el accidente en que estuvo involucrada el 1º de octubre de 2020, ya conocido por el Despacho.

3) En relación al documento relacionado por la parte actora con el numeral 11º:

Fundamento la anterior solicitud teniendo en cuenta que no puede considerarse como prueba la aquí relacionada y aportada por la parte actora para sustentar gastos de medicamentos derivados de las lesiones, por las siguientes razones:

- a. No existe formula médica relacionada con las lesiones que sustente esta compra
- b. Como puede observarse, este documento no puede considerarse como prueba por las falencias anotadas ni siquiera por vía de indicio.

Por lo anterior, la demandante no puede hacer valer como prueba de daño emergente de algo que ni siquiera mencionó ni relacionó en los hechos, pretensiones y tampoco en el juramento estimatorio lo cual no permite establecer si existe vínculo alguno con las lesiones que sufrió en el accidente en que estuvo involucrada el 1º de octubre de 2020, ya conocido por el Despacho.

2. DOCUMENTAL GRAFICO (Video):

En relación al documento relacionado por la parte actora con el numeral 12º:

En primer lugar, la parte actora, **se limita a enunciar como prueba No 12 “un video”**, así no más, sin determinar su contenido, procedencia y la forma como se obtuvo.

En segundo lugar, entre las pruebas entregadas con la demanda vía correo certificado al condominio “Conjunto Residencial Centenario”, donde mi mandante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** tiene una vivienda de su propiedad, **no se entregó video alguno**, sino un CD contentivo de la demanda, de las pruebas documentales, el auto admisorio y los poderes para actuar. En ningún momento se hizo entrega del “video” que relaciona en el numeral 12 de las pruebas.

Por lo anterior, la parte demandante no puede hacer valer como prueba algo que ni siquiera mencionó ni relacionó en los hechos de la demanda, que no aportó como anexos de la demanda en calidad de prueba, esto es, esta relacionando una prueba que no existe o que no fue entregada a mi mandante, tampoco si cumple con los supuestos de hecho que pretende hacer valer, lo que imposibilita el establecer si existe relación el hecho de tránsito objeto de este debate, lo anterior impide señor Juez pronunciarme sobre su contenido y por ende por parte suya apreciarla y valorarla como tal.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO:

Sírvase señor Juez, de manera comedida y respetuosa apreciar y valorar las pruebas que se **decreten, acrediten y se practiquen en el proceso que le sean favorables a mi mandante**, las cuales permitirán demostrar la carencia de cualquier responsabilidad de **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** y de los demás codemandados.

Así mismo y con el mismo fin, solicito se decreten, recepcionen aprecien, valoren y se tengan en cuenta al momento de fallar de fondo, las cuales tienen relación con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con la contestación y excepciones propuestas por el suscrito en representación de mi mandante, las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez apreciar y valorar en su oportunidad legal, los siguientes:

1. **El Informe Policial de Accidente de Tránsito** de fecha 1º de Octubre de 2020 diligenciado por el guarda **FERNEY OSORIO agente de tránsito distinguido con la placa 003** de la Secretaria de Tránsito de Quimbaya (Q.) , prueba documental aportada por la parte actora y que ya se encuentra acreditada en el expediente.
2. Sírvase tener en cuenta lo contenido en la **Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012**, expedida por el Ministerio de Transporte **“Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”**.
https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.

3. La Historia Clínica de los actores **NICOLAS PARRA FERNANDEZ** y **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA** la cual fue aportada por la parte actora y ya se encuentra acreditada en el expediente.

4. Póliza No.3416120001472 suscrita con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

2. EXPERTICIOS TECNICOS:

Conforme a los que se decreten, recepcionen y practiquen en el proceso solicito se permita mi intervención **en los puntos relacionados** con mi mandante **y los que sean pertinentes para demostrar la no responsabilidad de MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO**

3. TESTIMONIOS:

Solicito igualmente de manera comedida que se me permita intervenir en la audiencia donde se recepcionen las declaraciones de todos y cada uno de los testigos **solicitados por las partes, en los puntos relacionados con mi mandante MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** y los que sean pertinentes para demostrar la no responsabilidad de mi poderdante respecto a los hechos y pretensiones de los demandantes.

V. EXCEPCIONES DE FONDO:

Además de coadyuvar las excepciones que propongan los demás codemandados y llamados en garantía, **que sean favorables a mi mandante propongo las siguientes:**

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITO PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR SEBASTIAN GALVIS ALZATE COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CUD 284.**

La responsabilidad que se pretende atribuir a mi mandante por vía de la solidaridad en su calidad de propietaria del vehículo de placas CUD 284, el cual se vio involucrado en un hecho de tránsito el día **1º de octubre de 2020** que es objeto de este debate no es viable jurídicamente, toda vez que al momento de señalar responsabilidad a una persona, es necesario verificar la presencia de los elementos constitutivos de la misma, esto es, el hecho ilícito, el daño y el nexo causal, lo cual no se ha configurado, por lo tanto es viable afirmar **que no existe responsabilidad del conductor SEBASTIAN GALVIS ALZATE** y por ende **obligación indemnizatoria** a cargo de **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** ni de los demás codemandados, por cuanto:

1.1. Conforme al IPAT no existe evidencia que en los hechos ocurridos el 1º de octubre de 2020, el conductor del vehículo de placas CUD 284 SEBASTIAN GALVIS ALZATE, haya sido quien originó el accidente de tránsito, en el cual resultaron afectados de **manera leve en su integridad física** los demandantes.

1.2. La parte actora no acreditó prueba alguna para determinar la responsabilidad objetiva del conductor del vehículo de placas **CUD 284** por los hechos de tránsito ya conocidos.

El IPAT en relación a los hechos que nos ocupan, confirman lo anteriormente aseverado.

Esto es, no existe razón alguna para indilgar responsabilidad por estos hechos al señor **SEBASTIAN GALVIS ALZATE**, conductor del vehículo de placas **CUD 284**.

1.3. En consecuencia, no existe prueba, no hay claridad, por parte de los demandantes que el resultado del hecho de tránsito que tuvo las consecuencias conocidas, sólo se pueda atribuir a la infracción a las normas de tránsito o a la falta objetiva de cuidado del señor SEBASTIAN GALVIS ALZATE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos necesarios para que su señoría pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se le indilga, la tiene la parte demandante.

Con lo expuesto, es evidente que en el plenario no se acreditó la prueba suficiente para determinar la responsabilidad civil extracontractual de **SEBASTIAN GALVIS ALZATE** conductor del vehículo de placas **CUD 284**, en los hechos de tránsito que derivaron en este proceso y por lo tanto declarar responsabilidad alguna por la vía de la solidaridad a mi mandante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO**.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las mismas aportadas, acreditadas y recepcionadas en el proceso que le sean favorables a mi mandante.

PETICION:

Por lo tanto y de conformidad con lo expuesto solicito de manera respetuosa, tener como probada esta excepción en favor de mi mandante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO.**, se decrete la terminación del proceso, se condene en costas a la actora y se ordene el archivo del expediente, por cuanto no se acreditó de manera plena su responsabilidad, por los hechos de tránsito que derivaron en este proceso.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO

Al no existir o no probarse la responsabilidad en los hechos de tránsito que generaron esta demanda por parte del conductor del vehículo de placas CUD 284 de propiedad de mi mandante y de acuerdo a lo anteriormente expuesto en esta contestación, la oposición a las pretensiones y a la primera excepción propuesta, es claro que no existe obligación indemnizatoria en favor de los demandantes y a cargo de mi mandante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO**

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las mismas aportadas, acreditadas y recepcionadas en el proceso que le sean favorables a mi mandante.

PETICION:

Por lo tanto y de conformidad con lo expuesto solicito de manera respetuosa, tener como probada esta excepción en favor de mi mandante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO**, se decrete la terminación del proceso, se condene en costas a la actora y se ordene el archivo del expediente, por cuanto no se acreditó de manera plena su responsabilidad y por lo tanto obligación de indemnizar, por los hechos de tránsito que derivaron en este proceso

3. INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTEN:

Sin que al proponerla implique el reconocimiento de derecho alguno en favor de la parte demandante y en el eventual caso que se llegare a una decisión favorable para estos, se propone esta excepción.

Como se ha expresado en este escrito en relación a los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, “el **daño debe probarse y no debe ser causa de enriquecimiento**” y el daño no se ha probado en este proceso ni mucho menos el valor reclamado.

“El perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es objetivo y cuantificable. Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las personas, ni están sometidos a vaivén de su opinión. “.

*“... La palabra indemnización quiere decir que quien la percibe quede indemne y ello significa que abarca los perjuicios que se padezcan tanto en el orden material, en nuestros términos patrimonial, como en el moral (como categoría genérica, daños extrapatrimoniales), extendiéndose tanto al daño emergente como al lucro cesante, pero estos rubros indemnizatorios se deben **probar y, de ser posible, cuantificar, para que el juez los identifique, diferencie, observe su identidad, alcance, evaluación concreta, los reconozca e indemnice.***

(...)

*Se insiste, en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador.** Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento, se orientan hacia esa finalidad, al menos en el plano de los principios universales.,..”*

De acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, “[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante”, entendiéndose, según el artículo 1614 de la misma obra, por el primero, “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento” y, por el segundo, “**la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia**” de similares circunstancias.

En palabras de la Corte:

*“(...) [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; **en tanto que el lucro cesante**, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación*

“...El lucro cesante es el perjuicio material que consiste en el detrimento, disminución o menoscabo en contra del patrimonio, entiéndase dinero o bienes, respecto de una ganancia, ingreso o utilidad que se espera, situación que se origina a partir de un daño antijurídico que se causa contra una persona. De tal manera que, el sujeto que se ve lesionado en su esperanza legítima de recibir la ganancia o utilidad, debe demostrar conforme a los elementos y medios probatorios existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, la existencia del daño cierto, personal y directo, para llevar al juzgador al razonamiento mediante el que se concluya que, de no haber existido el evento dañoso el ingreso esperado no hubiera deja de percibirse.”.

Ya en relación **al daño moral**, conforme a lo reiterado por la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, por daño moral se entiende...

“ ... como el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales., “.

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (Sentencia de 25 de noviembre de 1992. Expediente. 3382);

... consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, **incluido el daño a la vida de relación**

(...)

Por lo anterior se ha planteado que la institución de la responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar los daños verdaderamente sufridos y estos deben ser ciertos y directos, sino llevando elementos de convicción al fallador, quién será al final, conforme a los elementos de prueba, quién estime la cuantía, en el caso que sea despachada favorablemente para los actores la demanda, “no es a través de dichos ni formulas sacramentales repetitivas, que logren este resultado, se requieren de verdaderos y reales hechos debidamente probados que alcancen tal verosimilitud, que no queda otro camino que reconocerlos y por ende indemnizarlos por el Juez de la causa”.

Esta pretensión como se ha demostrado, además de carecer de prueba que sustente el monto de lo reclamado, no están probados los daños que se han causado.

Por lo expuesto, **además de existir una indebida tasación de los perjuicios reclamados, no existe prueba alguna que sustenten las pretensiones de los demandantes** ya que no hay evidencia que permita probar el perjuicio económico padecido; el deterioro familiar o social donde se hayan visto afectados, tampoco que padezcan o han padecido trastorno físico y/o mental alguno, que permitan inferir que la relación de los actores con su mundo interior o exterior este deteriorada, ni las condiciones que le permita al señor Juez aceptar la cifra reclamada.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las mismas aportadas, acreditadas y recepcionadas en el proceso que le sean favorables a mi mandante.

PETICION:

Por lo anterior, solicito con todo respeto se **DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCIÓN** en favor de mi mandante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** haciendo los demás pronunciamientos de Ley.

4. PRESCRIPCIÓN:

Sin que al proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en favor de la parte demandante, la propongo contra cualquier pretensión extinta por el paso del tiempo.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las mismas aportadas, acreditadas y recepcionadas en el proceso que le sean favorables a mi mandante

PETICION:

Por lo anterior, solicito con todo respeto se **DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCIÓN** en favor de mi mandante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO** haciendo los demás pronunciamientos de Ley.

5. LA GENÉRICA:

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que permita demostrar que no existe responsabilidad ni obligación alguna a cargo de mi mandante **MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO**, que se origine en los hechos que sirvieron de soporte a esta demanda.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las que se aporten, acrediten y practiquen en el proceso y que sean favorables a mi mandante.

PETICION:

Por lo anterior, solicito con todo respeto se **DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCIÓN** en favor de mi mandante **MARTHA LUCIA JARAMILLO ALZATE**, se decrete la terminación del proceso, se condene en costas a la actora y se ordene el archivo del expediente.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

El artículo 206 del C. G del Proceso, en lo pertinente dispone:

... “Quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

... **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...**” (Negrillas son mías) (...)

Conforme a la referida norma el juramento estimatorio debe expresar:

1. que se afirma bajo la gravedad del juramento;
2. que se trata de juramento estimatorio;
3. **el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación;**
4. **el valor total;** y
5. **las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad.**

De acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, “[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante”, entendiéndose, según el artículo 1614 de la misma obra, por el primero, “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento” y, por el segundo, “**la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia**” de similares circunstancias.

En palabras de la Corte:

“(…) [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; **en tanto que el lucro cesante**, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación

“ ...El lucro cesante es el perjuicio material que consiste en el detrimento, disminución o menoscabo en contra del patrimonio, entendiéndose dinero o bienes, respecto de una ganancia, ingreso o utilidad que se espera, situación que se origina a partir de un daño antijurídico que se causa contra una persona. De tal manera que, el sujeto que se ve lesionado en su esperanza legítima de recibir la ganancia o utilidad, debe demostrar conforme a los elementos y medios probatorios existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, la existencia del daño cierto, personal y directo, para llevar al juzgador al razonamiento mediante el

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ- ABOGADO

que se concluya que, de no haber existido el evento dañoso el ingreso esperado no hubiera deja de percibirse.”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, **me permito objetar el juramento estimatorio que la parte actora ha realizado y planteado en el escrito de demanda**, con respecto a los presuntos perjuicios patrimoniales por lucro cesante y daño emergente presuntamente sufridos por los actores **NICOLAS PARRA FERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**, quienes se limitaron a expresar el valor del día y la incapacidad sin cuantificar el monto total de lo reclamado como era su deber por concepto de LUCRO CESANTE y así mismo mencionaron unos gastos por concepto de DAÑO EMERGENTE, **sin estimar los valores, la cuantía del mismo, así como tampoco** discrimino los valores de cada concepto (así consta en el capítulo VII de la demanda),

La parte actora en relación al lucro cesante en resumen expresó:

- a. Para el señor **NICOLAS PARRA FERNANDEZ ... \$29.260.00**
- b. Para la señora **TATIANA QUINTERO PARRA... \$29.260.00**

Los anteriores valores la estima la parte demandante liquidados conforme a la presunción de devengar **1 SMLMV** para la época de los hechos y partiendo de las siguientes incapacidades médicas:

NICOLAS PARRA FERNANDEZ... 8 días

TATIANA QUINTERO PARRA.... 14 días

Por lo anterior se hace las siguientes observaciones

1. En relación al lucro cesante

Debe destacarse que **NICOLAS PARRA FERNANDEZ** hace valer la incapacidad expedida por el Instituto de Medicina Legal que le otorgó 8 días de incapacidad y no del Profesional de la salud que lo atendió inicialmente que le otorgó 2 días, incapacidad médica No 30528, expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS de fecha 5 de octubre de 2020 suscrita por el Profesional **JUAN DAVID ARANGO RAMIREZ**.

En igual forma para el caso de **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**, sólo aparece acreditada una sola incapacidad médica por siete (7) días, incapacidad médica **No 30595**, otorgada a **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO** expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS de fecha 10 de octubre de 2020 suscrita por el Profesional **CARLOS ALBERTO DIAZ CANTILLO**.

Conforme a estas observaciones **se hace objeción** al juramento estimatorio presentado por los actores **en relación al valor de lucro cesante estimado**, toda vez que además que no están acreditadas en su totalidad las incapacidades con que sustenta el valor pretendido especialmente las de **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA** no hacen la estimación total del valor o monto reclamado.

2. En relación al daño emergente la parte actora se limita a mencionar que estos incurrieron en unos gastos:

- a. **NICOLAS PARRA FERNANDEZ**, en un gasto derivado del pago de un parqueadero y un **GASTO FUTURO**, que debe incurrir para el arreglo de la motocicleta.

Sustentado esto en una cotización que como ya se mencionó fue expedida en enero 18 del 2021 sin determinar a quien se le hizo la cotización, quien era el propietario ni las placas de la motocicleta que requería los repuestos allí relacionados, en igual forma en aras del debate, sin determinar si estos eran los causados y necesarios para reparar los daños sufridos en los hechos de tránsito objeto de esta demanda.

En igual forma no determina el valor o cuantía de los mismos

- b. **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**, por los gastos derivados de unos medicamentos, sin mencionar el fundamento y las causas de este gasto reclamado y si estos fueron derivados de las lesiones leves sufridas en el hecho de tránsito objeto de esta demanda.

En igual forma no determina el valor o cuantía de los mismos

Conforme a estas observaciones **se hace objeción** al juramento estimatorio presentado por los actores **en relación al valor de daño emergente NO estimado ni cuantificado**.

En resumen, la parte actora no sustentó el juramento estimatorio conforme lo dispone la norma esto es:

1. No está claro la indemnización a pagar a **TATIANA QUINTERO PARRA** y a **NICOLAS PARRA FERNANDEZ**, conforme a las incapacidades médicas ya enunciadas.
2. No establecieron los actores **TATIANA QUINTERO PARRA** y **NICOLAS PARRA FERNANDEZ** en debida forma y sustentada la cuantía estimada por **DAÑO EMERGENTE**.
3. No discriminaron razonadamente los montos por cada concepto reclamado que componen la indemnización reclamada;

4. No establecieron en debida forma el valor total del estimado por concepto de los perjuicios patrimoniales reclamados.
5. No existe por lo anterior sustento de las razones que se tuvieron en cuenta para cada uno de los valores asignados (*salvo lo de la presunción de salario mínimo*), exponiéndolos con precisión y claridad

Como se ha expresado, La parte demandante debía, se reitera, exponer *las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad*, no lo hicieron como se ha demuestra en el capítulo del “juramento estimatorio” de la demanda.

En conclusión:

Es sabido que la estimación de la cuantía no se reduce a la simple enunciación de los valores que se consideran son los correspondientes a los perjuicios, sino que es necesario explicar de dónde resultan.

La esencia de la norma, la jurisprudencia reiterada y la práctica judicial exige por razones de probidad y de buena fe, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos, por lo anterior el juramento estimatorio conforme la jurisprudencia, no es un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Por ello es un deber que la parte actora **estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos**, bajo la gravedad del juramento.

La norma es clara... debe expresar *las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad*.

Por lo expuesto me permito reiterar que **objeto el juramento estimatorio que la parte actora ha realizado y planteado en el escrito de demanda**, con respecto a los presuntos perjuicios patrimoniales por lucro cesante y daño emergente presuntamente sufridos por los actores **NICOLAS PARRA FERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**, quienes no expresaron de manera razonada y sustentada el monto o cuantía de cada uno de los conceptos que pretenden se les reconozca judicialmente y por considerar que las pruebas con que las sustenta, no están acordes con lo ordenado en la Ley.

Teniendo en cuenta la OBJECCIÓN planteada, sírvase señor juez, de manera respetuosa darle el trámite que consagra el art. 206 del C.G.P., ya que se considera que no están debidamente razonadas lo expuesto por la parte actora en el juramento estimatorio.

VII. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado de conformidad con el artículo 64 del C. G. del Proceso se solicitará llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

VIII. ANEXOS:

1. Poder para actuar
2. Llamamiento de Garantía con sus respectivos anexos

IX. DIRECCIONES PARA COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES:

La de MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO. Avenida carrera 70 No 25-24 Bogotá DC

Correo Electrónico: aj-gerencia@asesordeseuros.com.co.

Celular: 3108627968

Carrera 17 No 20-27 Oficina 603-604 Edificio Bancafé en Armenia, Quindío.

Correo Electrónico: juliotrejos@gmail.com

Celular: 3155548129

La de la parte demandante: La conoce el Despacho.

La de los demás codemandados: La conoce el Despacho

Estoy en términos,



JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

C .C. 7.530.275 de Armenia

T.P. 38.509 del C.S.J.



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Quimbaya (Q).

Ref. Poder

Proceso: Verbal - RCE

Demandante: NICOLAS PARRA FERNANDEZ Y O.

Demandado: MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO

Radicado: 63-594-4089-002-2021-00205-00

MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JULIO CESAR TREJOS LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.530.275 expedida en Armenia (Q), Abogado en ejercicio, titular de la T.P 38.509 del C.S.J, para que en mi nombre y representación conteste demanda, realice llamamiento en Garantía y lleve hasta su terminación el Proceso Verbal que adelantan **NICOLAS PARRA FERNANDEZ Y OTROS**, en contra de **SEBASTIAN GALVIS ALZATE Y O.**, en ese Juzgado bajo el radicado No. **63-594-4089-002-2021-00205-00**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar; renunciar, sustituir, reasumir este poder; solicitar nulidades, asistir a audiencias y realizar todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en defensa de mis intereses, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder será enviado al correo: juliotrejos@gmail.com

Atentamente,


MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO
C.C. 42.086.244 de Pereira R.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8025282

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARTHA LUCIA ALZATE JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42086244, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp60roj11
06/01/2022 - 16:27:41

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp60roj11

